

Tres. De las copias aportadas se dará traslado a los demás interesados, con indicación del lugar, día y hora en que ha de celebrarse el acto. Las citaciones se harán por corrección certificado con acuse de recibo, oficio, telegrama o cualquier otro medio del que quede la debida constancia.

Artículo noveno.—Los interesados podrán comparecer al acto de conciliación por sí mismos o por medio de representante, otorgándose esta representación mediante poder notarial, por comparecencia ante los órganos judiciales a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, o ante las oficinas del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

También podrá admitirse la representación mediante aportación de escrito del interesado designando específicamente al que comparece como representante, facultándole para obligarse en dicho acto, o por simple comparecencia y manifestación del representante siempre que en estos supuestos sea reconocido como tal por la otra parte y se considere suficiente a juicio del conciliador, quien advertirá al representante de las responsabilidades en que pueda incurrir caso de no existir tal representación e incumplirse las obligaciones contraídas por tal motivo.

Artículo décimo.—Abierto el acto, el Letrado conciliador, después de llamar a las partes, que podrán acudir acompañadas de un hombre bueno, comprobará su identidad, capacidad y representación y, previa ratificación del solicitante, les concederá la palabra para que expongan sus pretensiones y las razones en que se fundan, siendo facultativa la exhibición de documentos y otros justificantes.

Seguidamente invitará a los interesados a que lleguen a un acuerdo, con el auxilio, en su caso, de los hombres buenos, concediéndoles cuantas intervenciones sean pertinentes a tal fin, y pudiendo sugerirles soluciones equitativas. Mantendrá el orden en la discusión, con facultad para dárle por terminada, tanto en caso de alteración de aquél como en el de imposibilidad de llegar a un acuerdo, teniendo en ambos supuestos por celebrado el acto sin avenencia.

Levantará acta de la sesión celebrada, y recogerá con la máxima claridad los acuerdos adoptados por los interesados. Si no existiera avenencia lo hará así constar expresamente.

El acta será firmada por los interesados y el Letrado conciliador, y si alguno de aquéllos no sabe o no puede firmar, se hará así constar, pudiéndolo hacer el hombre bueno en su nombre, si le acompañase. Igualmente se consignará su negativa a firmar, con expresión de los motivos, si fuesen conocidos, dándose por celebrada la conciliación sin avenencia.

Inmediatamente después de celebrada la conciliación, el letrado entregará a los interesados una copia certificada del acta.

Artículo undécimo.—Lo acordado en conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación tendrá fuerza ejecutiva, que podrá hacerse efectiva ante la Magistratura de Trabajo.

La conciliación celebrada ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en la que expresamente se reconozca por ambas partes que ha existido despido improcedente del trabajador y se establezca a cargo de la Empresa y, por tal despido, una indemnización de cuantía no inferior a treinta días del importe del salario correspondiente al trabajador, facultada a éste para solicitar la declaración de la situación de desempleo a tenor del artículo diez punto uno, C, de la Orden ministerial de cinco de mayo de 1967.

Si el solicitante citado en debida forma no compareciese el día y la hora señalados ni alegase justa causa, se tendrá por no presentada la papeleta de conciliación, archivándose lo actuado alegada y justificada justa causa, se hará nuevo señalamiento si existieran términos hábiles para ello.

Si no comparecieren los demás interesados se tendrá por intentada la conciliación sin efecto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La documentación a que se refieren los apartados a) y b) del artículo uno de este Real Decreto, que a su entrada en vigor se encuentre en poder de la autoridad laboral, será remitida por ésta al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
RAFAEL CALVO ORTEGA

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

28716

**CORRECCION de erratas del Real Decreto 2626/1979, de 19 de octubre, por el que se reestructuran las partidas arancelarias 29-01 (hidrocarburos), 34-03 (preparados lubricantes) y 38-08 (ferrocero y otras aleaciones pirofóricas y artículos de materiales inflamables).**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 16 de noviembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26457, segunda columna, primero y segundo renglones, donde dice: «Propano-1-01 (alcohol propílico) y propano-2-01 (alcohol isopropílico)», debe decir: «Propano-1-01 (alcohol propílico) y propano-2-01 (alcohol isopropílico)».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

28717

**ORDEN de 20 de noviembre de 1979 sobre ordenación de zonas de pesca en el Cantábrico.**

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1978 se reguló la pesca con artes selectivos no reglamentados y la del arte de «volantas», en forma alternativa, dentro de la zona delimitada por los meridianos de Cabo Negro y Cabo Torres y desde la costa hasta el paralelo de 44°-01' de latitud Norte, quedando prohibida la pesca con artes de «volantas» temporalmente.

La experiencia transcurrida hasta el momento presente, así como el favorable informe del Instituto Español de Oceanografía a este respecto, hacen aconsejable llevar a cabo una ampliación de la expresada zona, con el fin de alcanzar mayores rentabilidades en la pesca con los artes selectivos no reglamentados y, al mismo tiempo, conseguir una mejor conservación de los caladeros habituales.

En su virtud, este Ministerio, previos los asesoramientos pertinentes, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de la zona a que se refiere la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 288) y en la comprendida entre los meridianos de Cabo Negro y el de Punta de la Vaca y desde la costa hasta el paralelo de 43°-45' Norte, queda prohibida la pesca durante todo el año con el arte de «volantas».

Art. 2.º En tal sentido queda modificada la Orden ministerial de este Departamento de 15 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 288).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de noviembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Imos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

28718

**ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se regula la potencia máxima propulsora de los buques dedicados a la pesca de arrastre en el Mediterráneo.**

Ilustrísimos señores:

Es de general conocimiento la clara situación de sobrepesca que presenta, desde hace bastantes años, la pesca de arrastre en el Mediterráneo. Este fenómeno ha intentado paliarse por una serie de disposiciones restrictivas anteriores que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

Ante ello, parece, pues, obligado imponer un tope máximo de la potencia en los buques arrastreros del Mediterráneo, siguiendo de esta manera la línea de actuación de otros países de la misma cuenca.

Al mismo tiempo, otra razón que obliga a establecer esta medida nos viene dada por la grave situación económica española ante el problema energético. Cualquier medida restrictiva en este sentido, tendente al ahorro de combustible, servirá para paliar sustantivamente esta situación en la que, de un modo obligado, el sector pesquero debe cooperar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para los buques que vayan a ser construidos a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial, para ser dedicados a la pesca de arrastre «costera o litoral» o a la de «altura», en el Mediterráneo, la potencia propulsora máxima continua en banco se limitará a 500 C. V. e.

Art. 2.º Los buques cuyos proyectos de construcción hayan sido aprobados por la Dirección General de Pesca Marítima, los que hayan obtenido, previo informe favorable de la misma Dirección General, un crédito oficial a la construcción y los buques ya en servicio cuya potencia máxima continua en banco sea superior a 500 C. V. e., podrán continuar en el ejercicio de su actividad pesquera.

Cuando estos buques soliciten cambio del aparato propulsor, la potencia máxima continua en banco del nuevo equipo deberá reducirse en una tercera parte de la diferencia resultante entre la potencia instalada y el límite máximo señalado en esta Orden ministerial. En ningún caso, esta disminución de potencia podrá aportarse como baja.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de noviembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**28719** ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Mediterráneo.

Ilustrísimos señores:

De los estudios biológicos y estadísticos llevados a cabo en el área mediterránea y que se refieren a la situación de la pesquería pelágica, se deduce que, si bien para el conjunto de las especies no puede hablarse de una situación de sobrepesca, la falta de aceptación comercial de la mayoría de ellas obliga a que sobre aquellas otras de mayor demanda incida un desproporcionado esfuerzo pesquero que sitúa a dichas especies en un nivel próximo a la sobrepesca.

Por otra parte, la pesca de estas especies más solicitadas y su mejor precio no compensan la inversión económica actual que supone la numerosa flota existente dedicada a su captura, resultando que la rentabilidad económica media de la flota queda muy por debajo del nivel deseable.

Todo ello hace necesario, de una parte, disminuir el esfuerzo de pesca y proteger las criaciones, y, de otra, mejorar el nivel medio de los rendimientos económicos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, oídos el Instituto Español de Oceanografía y la Federación Nacional de Cofradías, y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

Primera. Zona.—Las presentes normas serán de aplicación a los buques de pesca españoles que faenen en el Mediterráneo con límite occidental determinado por el meridiano de Punta Europa, tanto en aguas jurisdiccionales españolas a efectos de pesca, como en aguas internacionales.

Segunda. Especies protegidas.—Se consideran especies protegidas las que figuran en el cuadro siguiente:

Nombre vulgar	Nombre científico	Talla en centímetros (1)
Aguja ... ..	Belone belone ... ..	25
Anchoa o boquerón ...	Engraulis encrasicolus ..	9
Boga ... ..	Boops boops ... ..	11
Caballa ... ..	Scomber scombrus ... ..	18
Palometa-japuta ... ..	Brama raii ... ..	16
Dorada ... ..	Sparus aurata ... ..	19
Jurel ... ..	Trachurus trachurus ... ..	11
Lisa ... ..	Mugil auratus ... ..	14
Pargo ... ..	Sparus pagrus ... ..	15
Róbalo-lubina ... ..	Morone labrax ... ..	22
Sardina ... ..	Sardina pilchardus ... ..	11

(1) La talla se medirá desde el extremo del morro hasta el extremo de la aleta caudal, colocada ésta en su posición normal.  
Los ejemplares capturados de tallas inferiores a las señaladas en el cuadro para cada especie deberán ser devueltos al mar. Queda prohibida su retención a bordo y, consiguientemente, la venta en la mar o en puerto.

Tercera. Buques.—Los buques que se dediquen a la pesca «costera o litoral» o a la de «altura» deberán tener un arqueo mínimo de 25 TRB. Los dedicados a la de «gran altura» deberán tener 200 TRB, como mínimo.

Este arqueo mínimo será de aplicación a todos los buques que, utilizando cualquier tipo de arte de cerco, se dediquen a la captura de especies pelágicas, sean o no protegidas, quedando excluidos aquellos buques dedicados a la pesca con otros artes de cerco cuyos Reglamentos regulen el arqueo mínimo.

Cuarta. Artes y equipos.—1. Para la pesca de las especies señaladas en la norma segunda sólo se podrá emplear el arte conocido con el nombre de «traíña».

Se entiende por «traíña» el arte de forma rectangular, con corchos en la relinga superior y plomos en la inferior, siendo algo arqueado por abajo, donde tiene argollas sujetas a ravizas por las que pasa un cabo, llamado jareta, que sirve para cerrar la red y formar una bolsa. Este arte, en sus extremos, termina en puños y está desprovisto de pancellas.

2. Ninguna embarcación utilizará ni llevará a bordo artes cuyas mallas diagonalmente extendidas, estando usadas y mojadas, no permitan el fácil paso del calibrador modelo «Mediterráneo» hasta la marca 14, equivalente a 14 milímetros de diagonal.

3. El calibrador estará construido de cualquier material resistente que permita la conservación de su estructura. Será plano, de caras paralelas, de dos milímetros de espesor y tendrá forma de cuña, con una disminución gradual de dos centímetros en una longitud de diez centímetros. Estará calibrado —para medir la anchura de las mallas— según se indica en el anexo.

Para su utilización se introducirá en la malla con una presión máxima de 1,5 kilogramos, y se medirán mallas de los distintos paños de que se compone el arte.

4. El arte tendrá una longitud máxima de 330 metros, medidos de puño a puño, sujetándose las embarcaciones en su aplicación al régimen horario, al de paradas y al de comercialización que propongan las distintas Federaciones Provinciales de Cofradías, conforme se dispone en el apartado e) de la norma quinta de esta Orden ministerial.

5. En la pesca con luz artificial, el equipo luminoso, sea cual fuere su clase o tipo, no podrá producir una intensidad luminosa —comprendida en la zona visible del espectro— superior a 2.200 candelas internacionales.

Esta limitación supone autorizar, como máximo, los equipos que figuran en la tabla que sigue, y que corresponden a los sistemas actualmente en uso:

Foco luminoso	Número de lámparas	Pantalla protectora
Vapor de gasolina ...	13	Corona circular de porcelana.
Gas propano ... ..	16	Corona circular de porcelana.
Incandescencia 500 W.	9	Troncocónica blanca mate.
Halógenos 55 W. ... ..	46	Incorporada a las lámparas.

5.1. La fuente luminosa deberá estar instalada por encima de la superficie de la mar, y el total de las 2.200 candelas internacionales fijadas como intensidad máxima podrá ir instalada en uno o dos botes.

5.2. El equipo eléctrico —cuando sea la energía eléctrica la utilizada— no deberá proporcionar nunca un voltaje superior al que corresponda a las lámparas que lleve instaladas y, en todo caso, no será superior a 50 voltios.

5.3. Ningún equipo de cerco con luz artificial podrá calar el arte o encender las luces a menos de 500 metros de distancia de otro equipo que tenga ya encendidas las suyas.

6. No obstante, las Federaciones Provinciales de Cofradías podrán solicitar de la Dirección General de Pesca Marítima, a través de las autoridades periféricas de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, la autorización para realizar experiencias con artes distintos a los autorizados por esta Orden ministerial, así como el uso de focos luminosos o pantallas reflectoras diferentes a los reseñados, sean o no sumergidos. Caso de autorizarse las experiencias, la resolución de la Dirección General de Pesca Marítima determinará las reglas y controles a que deben sujetarse las mismas.

Quinta. Vedas y esfuerzos de pesca.—a) La pesca de las especies a que se contrae esta Orden con el uso de artes de cerco, cualquiera que sean sus características, queda prohibida en fondos inferiores a 35 metros, excluyéndose los artes de cerco de malla más clara cuyo Reglamento determine o fije otros fondos mínimos.

Sin embargo, en zonas limitadas del litoral que reúnan características biológico-económicas que así lo aconsejen, la Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Federación Provincial de Cofradías correspondiente y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, podrá establecer vedas complementarias, así como autorizar, excepcionalmente y por